

350

RECURSO DE APELACION

ximena Ortiz Mesa <ximena920601@hotmail.com>

Vie 18/09/2020 15:45

Para: Juzgado 03 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Palmira <j03ccpal@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
andreaverapabon@gmail.com <andreaverapabon@gmail.com>

1 archivos adjuntos (180 KB)

RECURSO DE APELACION[2305843009241268519].pdf;

Señores

JUZGADO TERCERO (3°) CIVIL DEL CIRCUITO DE PALMIRAj03ccpal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 29 No. 22-43

Palmira, Valle del Cauca

REFERENCIA:	Demanda ejecutiva
PROCESO:	Expropiación
DEMANDANTE:	Tenorio Duran y Cia S.A.
DEMANDADO:	Agencia Nacional de Infraestructura
RADICADO:	76520-31-03-003-2006 -00105-00
ASUNTO:	Recurso de apelación contra el auto No. 0335 del 14 de septiembre de 2020.

Cordial saludo,

Por medio del presente correo me permito remitir el RECURSO DE APELACION contra el auto No. 0335 del 14 de septiembre de 2020. Suscrito por la doctora ANDREA MILENA VERA PABON en calidad de apoderada de Tenorio Duran y Cia S.A.

Sent from [Mail](#) for Windows 10

Señores

JUZGADO TERCERO (3°) CIVIL DEL CIRCUITO DE PALMIRA

j03ccpal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 29 No. 22-43

Palmira, Valle del Cauca

REFERENCIA:	Demanda ejecutiva
PROCESO:	Expropiación
DEMANDANTE:	Tenorio Duran y Cia S.A.
DEMANDADO:	Agencia Nacional de Infraestructura
RADICADO:	76520-31-03-003-2006 -00105-00
ASUNTO:	Recurso de apelación contra el auto No. 0335 del 14 de septiembre de 2020.

ANDREA MILENA VERA PABÓN, identificada como aparece al pie de mi firma, obrando como apoderada sustituta la sociedad **TENORIO DURAN & CIA. S.A. NIT. 890.305.729-1**, por medio del presente escrito, me permito interponer recurso de apelación contra el auto No. 0335 del 14 de septiembre de 2020.

PROCEDENCIA

Conforme al Artículo 320 del Código General del proceso el recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión. Adicionalmente el Artículo 321 *Ibidem numeral 6* señala que son apelables los autos que niegan el trámite de una nulidad procesal y los que la resuelven.

OPORTUNIDAD

El Artículo 322 del Código General del Proceso establece:

"3. En el caso de la apelación de autos, el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, o a la del auto que niega la reposición. Sin embargo, cuando la decisión apelada haya sido pronunciada en una audiencia o diligencia, el recurso podrá sustentarse al momento de su interposición. Resuelta la reposición y concedida la apelación, el apelante, si lo considera necesario, podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación, dentro del plazo señalado en este numeral."

Así las cosas, el auto No. No. 0335 del 14 de septiembre de 2020 mediante el cual se rechazó la

andreaverapabon@gmail.com
Carrera 7 No. 17 – 01 oficina 832
Celular 3112621257

nulidad formulada, fue notificado por estado el día 15 de septiembre de 2020, fecha en la cual se publicó la providencia y por lo tanto la presentación del presente recurso se encuentra en término.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

1. VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO

La nulidad surge como uno de los principales mecanismos que procura la salvaguarda de las formas propias del juicio, siempre que afecten de modo importante la validez del mismo; por estar concebida excepcionalmente para aquellos casos en que el vicio no pueda corregirse de otra manera por no alcanzar el acto su finalidad.

Tiene su soporte en el debido proceso y el derecho de defensa, pues su razón de ser radica en asegurar la protección constitucional al interior de la actuación judicial, de acuerdo con lo consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política; es decir que las nulidades procesales se orientan bajo los principios de especificidad, según el cual aquellas no se producen si no hay norma que expresamente la consagre.

Ahora bien, teniendo en cuenta la causal invocada en el incidente de nulidad del proceso que nos compete, conforme lo señalado en el artículo 133 del Código General del Proceso, el proceso es nulo en todo o parte, cuando:

*"2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido **o pretermite íntegramente la respectiva instancia**" (negrilla y subrayado fuera del texto original)*

Tratándose del motivo de invalidez a que se refiere la pretermisión, debe señalarse que la instancia corresponde a cada uno de los grados del litigio; el cual termina con un pronunciamiento de fondo y, por regla general, comprende dos etapas, la primera que se surte ante el funcionario encargado de dirimirlo y una posterior, consistente en la revisión que hace su superior jerárquico de lo decidido inicialmente, en garantía del principio que señala: *toda sentencia podrá ser apelable o consultada, salvo las excepciones que consagra la ley*".

Adicional a lo anterior, se debe advertir al Despacho que además de invocar la causal que se configura en el presente proceso, el incidente presentado cumplía con todos los requisitos para que fuera resuelto de fondo.

Más aún, si se tiene en cuenta que la apelación es uno de los mecanismos consagrados para obtener una revisión por parte del superior con el propósito de corregir los errores contenidos en la providencia apelada.

andreaverapabon@gmail.com
Carrera 7 No. 17 – 01 oficina 832
Celular 3112621257

2. LEGITIMIDAD DEL DEMANDANTE PARA APELAR EL PROVEIDO DEL 31 DE ENERO DE 2020

Erróneamente señala el Despacho que la parte demandante no tiene legitimidad para apelar la providencia del 31 de enero 2020, es de suma importancia señalar al respecto que aun cuando la sentencia reconoce al demandante una suma de dinero, lo cierto es que esta no se encuentra liquidada conforme a las normas que establece el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en donde claramente se establece en su artículo 192 un procedimiento expresamente dirigido al cumplimiento de las sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas, el cual establece expresamente que las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses:

“Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas. Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.

Las cantidades líquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o del auto, según lo previsto en este Código.

Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud.

En asuntos de carácter laboral, cuando se condene al reintegro, si dentro del término de tres (3) meses siguientes a la ejecutoria de la providencia que así lo disponga, este no pudiere llevarse a cabo por causas imputables al interesado, en adelante cesará la causación de emolumentos de todo tipo.

El incumplimiento por parte de las autoridades de las disposiciones relacionadas con el reconocimiento y pago de créditos judicialmente reconocidos acarreará las sanciones penales, disciplinarias, fiscales y patrimoniales a que haya lugar.

Ejecutoriada la sentencia, para su cumplimiento, la Secretaría remitirá los oficios correspondientes¹

En ese sentido, es claro entonces que el legislador señaló el plazo de 10 meses, como el término con que cuentan las entidades estatales para dar cumplimiento al pago al que han resultado condenadas o han aceptado sufragar (en el caso de tratarse de acuerdos conciliatorios), plazo que por supuesto no es el mismo aplicable al incumplimiento de una obligación ordinaria de pago, pues se insiste, en el hecho de que se refiere al pago de sentencias y acuerdos conciliatorios.

De la mano del artículo 192, es preciso referirse al artículo 195 del mismo código, pues este se refiere al trámite que debe adelantar la entidad condenada ante una condena impuesta:

“Artículo 195. Trámite para el pago de condenas o conciliaciones. El trámite de pago de condenas y conciliaciones se sujetará a las siguientes reglas:

1. Ejecutoriada la providencia que imponga una condena o apruebe una conciliación cuya contingencia haya sido provisionada en el Fondo de Contingencias, la entidad obligada, en un plazo máximo de diez (10) días, requerirá al Fondo el giro de los recursos para el respectivo pago.

2. El Fondo adelantará los trámites correspondientes para girar los recursos a la entidad obligada en el menor tiempo posible, respetando el orden de radicación de los requerimientos a que se refiere el numeral anterior.

3. La entidad obligada deberá realizar el pago efectivo de la condena al beneficiario, dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción de los recursos.

4. Las sumas de dinero reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación, devengarán intereses

**andreaverapabon@gmail.com
Carrera 7 No. 17 – 01 oficina 832
Celular 3112621257**

353

moratorios a una tasa equivalente al DTF desde su ejecutoria. No obstante, una vez vencido el término de los diez (10) meses de que trata el inciso segundo del artículo 192 de este Código o el de los cinco (5) días establecidos en el numeral anterior, lo que ocurra primero, sin que la entidad obligada hubiese realizado el pago efectivo del crédito judicialmente reconocido, las cantidades líquidas adeudadas causarán un interés moratorio a la tasa comercial"

Es necesario resaltar, que el cobro que se sustenta en la demanda corresponde a la **falta de pago total del valor reconocido a mi poderdante por la expropiación del inmueble de su propiedad** y particularmente señalado por el legislador en los artículos 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011, situación que no fue reconocida en la sentencia de 31 de enero de 2010.

Así las cosas, el Despacho al haber fallado anticipadamente sin que se hiciera la revisión respectiva de la liquidación, está desconociendo los derechos que tiene mi representado al resarcimiento tarifado o indemnización de los perjuicios que padece el acreedor por no tener consigo el dinero en la oportunidad debida.

Entonces, la liquidación al no realizar conforme a las normas establecidas en la Ley 1437 de 2011 no le es del todo favorable a mi representado.

PETICIÓN

1. Revocar la decisión contenida en el auto No. 0335 del 14 de septiembre de 2020 y declarar la nulidad de los actuado.

Con toda atención,



ANDREA MILENA VERA PABÓN

C.C. 52'814.085 de Bogotá

T.P. 186.534 del C. S de la J.

andreaverapabon@gmail.com
Carrera 7 No. 17 – 01 oficina 832
Celular 3112621257

CONSTANCIA DE TRASLADO DEL RECURSO DE APELACIÓN
(FLS. 350-353) INTERPUESTO POR LA PARTE ACTORA POR EL
TÉRMINO DE TRES (3) DÍAS HÁBILES. (ARTS. 326 Y 110 C.G.P.)

Radicación No. 76-520-31-03-003-2006-00105-00

TRASLADO No. **024**

Hoy **29 de septiembre de 2020**, se fija en lista el recurso de apelación presentado por la parte demandante mediante apoderada judicial dentro del proceso ejecutivo propuesto por TENORIO DURAN & CÍA. S.A. en contra de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA -ANI- de conformidad con lo dispuesto en el Art. 326 del C.G.P. en concordancia con el canon 110 de la misma codificación.


MARIA ALEXANDRA PERDOMO BERMEO
Secretaria